

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR CLERE IBÉRICA 3, S.L.U. CON MOTIVO DE LA INADMISIÓN POR PARTE DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “MV MORALES DEL VINO” DE 0,5 MW.

(CFT/DE/252/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 15 de febrero de 2024

Vista la solicitud de conflicto de acceso planteado por CLERE IBÉRICA 3, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 1 de julio de 2023, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de CLERE IBERICA 3, S.L.U. (en adelante CLERE) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., (en adelante I-DE REDES) en relación con la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión para una instalación

PÚBLICA

fotovoltaica de 0,5 MW con pretensión de conexión en la línea de MT 13kV Morales del Vino-San Frontis (Zamora).

CLERE expone los siguientes hechos:

- En fecha 25 de mayo de 2023, solicitó ante I-DE REDES permiso de acceso y conexión para una instalación fotovoltaica con capacidad instalada de 500 kW sita en el término municipal de Morales del Vino (Zamora).
- Mediante carta notificada el 2 de junio 2023, I-DE REDES inadmitió el acceso a red solicitado por haber sido presentado en un nudo con capacidad otorgable nula.
- Que la inadmisión a trámite de su solicitud de acceso y conexión no es de aplicación puesto que se propuso un punto de acceso a red en el apoyo de la línea LMT 13 kV Morales del Vino.
- Que dicha inadmisión es contraria a derecho porque contradice la literalidad de la norma aplicable (el artículo 8.1 (d) del Real Decreto 1183/25020) el cual solo permite inadmitir solicitudes presentadas en nudos sin capacidad publicada.
- En este sentido cita las Resoluciones de esta Comisión recaídas en los expedientes CFT/DE/028/22 y CFT/DE/111/22.
- La actuación correcta por parte de I-DE REDES habría, por tanto, consistido en admitir la solicitud de acceso y realizar el estudio individualizado de capacidad de acuerdo con las especificaciones de detalle reguladas en la Resolución de la CNMC de fecha 20 de mayo de 2021.

Por todo ello SOLICITA se estime el conflicto de acceso planteado y, en consecuencia, sea revocada la decisión de I-DE REDES de inadmitir (o “anular definitivamente”) la solicitud de acceso, ordenando a I-DE REDES que proceda a la realización del estudio individualizado de capacidad.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 6 de octubre de 2023, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) confiriéndole a I-DE REDES un plazo de diez

PÚBLICA

días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Con fecha 30 de octubre de 2023, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE REDES realizando alegaciones en el expediente y aportando la documentación que estimó oportuna, que se resumen a continuación:

- Señala en primer lugar, que *“la línea de media tensión que identifica el promotor en su solicitud de acceso, de fecha 25 de mayo de 2023, NO ES PROPIEDAD de esta compañía distribuidora (en mayúscula en el original) por lo que resulta del todo imposible que I-DE REDES procediera a conceder derechos de acceso y conexión a su red de distribución a través de una instalación ajena a su red”*.
- Que, en cualquier caso y en cumplimiento de la normativa que resulta de aplicación, I-DE REDES mantiene actualizados los mapas de capacidad de su red y, en concreto, para el nudo 0249104906 SNFRONTI T1, 13 kV expresamente indicado en su solicitud de fecha 25 de mayo de 2023, dicha capacidad era “0”.
- La línea de media tensión de 13 kV donde le promotor solicita la conexión y que NO PERTENECE A LA RED DE i-DE, es subyacente de la línea de media tensión 13 kV denominada “Morales del Vino – San Frontis” que a su vez es subyacente al aludido nudo 0249104906 SNFRONTI T1, 13 kV que, como ya se ha manifestado, no tiene capacidad. Por eso atendiendo a la existencia de dicha capacidad de acceso otorgable nula en el nudo del que depende el punto de conexión pretendido, se acordó anular el expediente asociado a la solicitud.
- Para I-DE REDES no existe la problemática planteada por el promotor, puesto que *“cuando el nudo sobre el que ha de verter la energía la instalación de producción planteada no tiene capacidad, únicamente cabe la inadmisión de las solicitudes que se produzcan, sean estas en dicho nudo o en las líneas subyacentes que mantienen conexión con éste”*.
- Se pregunta por tanto I-DE REDES: *“¿qué sentido tendría analizar la capacidad de una línea para posibilitar el tránsito de una energía producida si esta finalmente no puede ser evacuada? ninguna, la única medida racional y adecuada del distribuidor y gestor de la red, por tanto, es inadmitir la solicitud y no realizar estudios de detalle abocados a una solución imposible”*.

PÚBLICA

- Realizadas estas valoraciones, I-DE REDES reconoce que en el anteproyecto que acompaña cualquier solicitud de acceso y conexión ha de indicarse en el punto en el que se pretende conectar, ya sea nudo o línea. En estos casos, I-DE REDES verifica que el punto de conexión del anteproyecto depende del nudo indicado en la solicitud. En tanto que la explotación de la red es en la mayoría de los casos radial con independencia del mallado de la red, la conclusión que se infiere sin “*mayor esfuerzo*” es que “*en los casos de explotación radial de la red, si el nudo en que debe inyectarse la potencia no tiene capacidad, los elementos que dependen directamente de ella, a efectos del cálculo de la capacidad de acceso, deben considerarse igualmente sin capacidad, sin que sea preciso el análisis de capacidad de dichos elementos dependientes*”.
- No cabe en opinión de I-DE REDES otra interpretación, pues la sostenida por CLERE obligaría a los gestores de red a incurrir en innecesarios costes, económicos, materiales y de horas de trabajo en el estudio de capacidades de acceso en elementos que están abocados a la denegación.
- La interpretación pretendida por CLERE conllevaría de facto soslayar cualquier inadmisión, ya que nada impide a un solicitante indicar en su anteproyecto un tramo de línea y de esta forma evitar cualquier inadmisión.
- Que la actuación realizada por su parte en nada contradice no solo lo establecido en la normativa vigente sino el propio criterio manifestado por esa CNMC, debiendo quedar claro, en cualquier caso, que no existe capacidad en la Línea afectada, por lo que la solicitud de acceso siempre deberá ser desestimada.

Concluye su escrito solicitando la desestimación del presente conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 20 de noviembre de 2023, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 24 de noviembre de 2023, tuvo entrada escrito de I-DE REDES en el que se ratifica en su escrito anterior.

PÚBLICA

Con fecha 4 de diciembre de 2023, tuvo entrada escrito de CLERE en el que se expone:

- En cuanto al primer argumento de IBERDROLA consiste en alegar que la línea en la cual se solicita el acceso a red (identificada en el anteproyecto como línea LMT 13 kV Morales del Vino) no pertenece a la red de IBERDROLA, indica la contradicción en la que incurre en cuanto, mientras en algunas partes nos dice que la línea en la que se propone el acceso no es suya, en otras nos dice que en dicha línea no hay capacidad de acceso disponible.
- A estos efectos, al inadmitir esta solicitud de acceso, I-DE REDES nunca mencionó el hecho de que se inadmite por no ser suya la línea afectada, sin que, en todo caso, este supuesto de inadmisión por línea ajena esté contemplado en el artículo 8 del RD 1183/2020.
- Para el caso en que IBERDROLA tuviese que desestimar la solicitud de acceso por no ser la línea afectada de su propiedad, el punto 5 del artículo 6 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, la obliga a especificar posibles alternativas o a mencionar explícitamente la ausencia de estas en el punto solicitado o en otro punto cercano de su red.
- Se pregunta, cómo puede IBERDROLA alegar que no hay capacidad en una línea que supuestamente no es suya.
- Indica que no puede ser lo mismo, al contrario de lo que pretende I-DE-REDES, analizar la capacidad de acceso disponible en una subestación que analizar la capacidad de acceso disponible en una línea, en cuanto es posible que, dada la potencia solicitada, dicha energía ni siquiera llegue a la subestación afectada.
- En cuanto a la triquiñuela que dice I- DE REDES que puede originarse al pretender que una solicitud en línea no pueda ser inadmitida, alega CLERE que la línea es un elemento de red distinto al nudo, y así, nada tienen que ver los proyectos que acceden a la red por medio de sus líneas con aquellos que proyectan un acceso directo en la subestación, empezando porque los umbrales del punto 3 del Anexo II exigen distintas capacidades instaladas según el punto de acceso a la red que se proponga.
- Por último, indica que IBERDROLA no incurre en coste alguno al tener que hacer el estudio de evaluación individual, en cuanto dichos costes son abonados por los generadores a las distribuidoras y son calculados de forma generosa.

PÚBLICA

Por lo anterior, SOLICITA la estimación del conflicto y se ordene a IBERDROLA aclarar si el punto de conexión solicitado está en la red de su propiedad y según su resultado, ordene realizar el estudio de acceso para la línea, o en caso contrario, ordene a IBERDROLA indicar el punto más cercano de la línea en la cual sea posible el acceso a red solicitado para una generación adicional de 500 kW.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

PÚBLICA

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la inadmisión de la solicitud de CLERE IBÉRICA 3, S.L.U. por parte del gestor de la red de distribución.

En principio, el objeto del presente conflicto, atendiendo a la contestación de I-DE REDES a la solicitud de acceso y conexión presentada por CLERE en la que se alega falta de capacidad de acceso del nudo del que subyace la línea, debería centrarse en determinar si es ajustado o no a derecho dicha inadmisión por parte de I-DE REDES de la solicitud de acceso y conexión presentada por la promotora.

No obstante, en fase de alegaciones I-DE REDES invoca por primera vez que el punto de conexión solicitado por CLERE: -LMT 13 kV Morales del Vino- no es de su propiedad por lo que, según indica *“... resulta del todo imposible que i-DE procediera a conceder derechos de acceso y conexión a su red de distribución a través de una instalación ajena a su red”*.

En cualquier caso, al no ser este el motivo de inadmisión invocado por I-DE en su comunicación de 2 de junio de 2023, y reiterar dicha distribuidora en su escrito de alegaciones la justificación de la inadmisión de la solicitud en línea por motivo de falta de capacidad, no sólo en el nudo afectado sino también en la propia línea subyacente, se da la situación insólita de que esta Comisión tenga que analizar la supuesta falta de capacidad indicada por la distribuidora para una solicitud en una red que, supuestamente, no es de su propiedad.

A esta situación se llega, precisamente por la mala praxis en que incurre I-DE REDES al inadmitir la solicitud de acceso presentada por CLERE por el único motivo de que el nudo SNFRONTI T1, 13 kV, del que subyace la Línea de MT Morales del Vino- donde se solicita el acceso y conexión- tiene una capacidad publicada NULA. Este supuesto es el ejemplo que confirma la doctrina ya

PÚBLICA

elaborada por esta Comisión¹, sobre la necesidad de que las distribuidoras admitan a trámite las solicitudes de acceso y conexión en Líneas eléctricas no resultando aplicable a estos supuestos la causa de inadmisión recogida en el artículo 8.d) del RD 1183/2020, al estar circunscrito este supuesto a la falta de capacidad en nudos.

A este respecto, reproducimos lo ya dicho por esta Comisión en un supuesto prácticamente idéntico al actual, en el que la misma distribuidora: I-DE REDES, inadmite la solicitud de acceso y conexión de un promotor por el único hecho de que el nudo del que depende la Línea donde se solicitaba la conexión, tenía capacidad publicada nula.

Resolución de 30 de noviembre de 2023 en el marco del conflicto CFT/DE/259/23.

Así, en el marco del citado conflicto se disponía lo siguiente:

“Es el artículo 12 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, (en adelante, Circular 1/2021), tras la remisión formulada por el artículo 5.4 del RD 1183/2020, el que desarrolla y establece que ha de publicarse en las plataformas web. En dicho artículo se establece la obligación de los gestores de las redes de transporte y distribución de publicar la capacidad de acceso disponible, otorgada y en tramitación en relación con las subestaciones que operan, en cada una de sus barras de tensión superior a 1 kV, quedando excluidas en consecuencia las líneas.

Si la capacidad en una línea no es objeto de publicación, es obvio que no es de aplicación, en principio, la causa de inadmisión del artículo 8.1. d) que solo permite inadmitir aquellas solicitudes presentadas en nudos cuya capacidad publicada otorgable sea nula. La no publicación de la capacidad otorgable impide la afirmación de que sea nula y que tal falta de capacidad sea conocida previamente por los solicitantes que es la razón última de la inadmisión...”

“...En efecto, I-DE REDES afirma que cuando recibe una solicitud en una línea de este tipo “verifica que el punto de conexión del anteproyecto

¹ Resolución de 1 de diciembre de 2022 (expediente CFT/DE/028/22) y 9 de febrero de 2023 (CFT/DE/111/22).

depende del nudo indicado en la solicitud” y que en tanto la explotación de la red es en la mayoría de los casos radial con independencia del mallado de la red, la conclusión que se infiere sin “mayor esfuerzo” es que “en los casos de explotación radial de la red, si el nudo en que debe inyectarse la potencia no tiene capacidad, los elementos que dependen directamente de ella, a efectos del cálculo de la capacidad de acceso, deben considerarse igualmente sin capacidad, sin que sea preciso el análisis de capacidad de dichos elementos dependientes”.

Pues bien, la propia I-DE REDES reconoce así que, primero, debe “verificar” la relación entre punto de conexión y nudo (en el sentido de subestación) y que, como en la mayoría de los casos (por tanto, tiene que verificar que sea así en el caso concreto), la explotación de la red es radial solo entonces puede concluir que si no hay capacidad en el nudo (léase subestación) no la hay en la posición (línea). Esta alegación pone de manifiesto dos cuestiones muy importantes y decisivas en punto a la resolución del presente conflicto.

En primer lugar, el proceso que conduce a la inadmisión no es automático, sino que requiere de un acto de verificación y comprobación de que la línea es subyacente a una subestación en una red de explotación radial, lo que es incompatible con la propia naturaleza de las causas de inadmisión que no precisan de ningún análisis y, en segundo lugar, la explotación radial no es universal, sino que, como reconoce I-DE REDES se da en la mayoría de los casos, lo que apunta igualmente a una labor de verificación y comprobación.

Esto solo pone de manifiesto algo obvio, a saber, que la explotación radial o mallada de una red no es objeto de publicación y que, por tanto, en contra de lo que sostiene I-DE REDES no se infiere para un solicitante que acude a un mapa de capacidad que la línea en la que pretende conectar es subyacente en explotación radial de una concreta posición de una subestación donde se ha publicado que no hay capacidad, más cuando habitualmente I-DE REDES suele evaluar si hay capacidad por ejemplo en las distintas posiciones que hay en una subestación.

Todo ello apunta a que I-DE REDES sostiene una interpretación específica y ampliada de la causa de inadmisión para las líneas de explotación radial frente a la que sostendría en redes malladas. Tal diferencia no está contemplada en el artículo 8.1 d) porque el mismo solo

PÚBLICA

habla de capacidad otorgable nula en el nudo según los criterios de publicación de la Circular. En tanto que no ha de publicarse ni la capacidad de las líneas ni cómo se gestiona una red (de forma mallada o radial) la interpretación de I-DE REDES debe rechazarse por extender el supuesto de hecho a un caso no contemplado. Ha de indicarse además que es el único gestor de la red que actúa así, aun cuando otros gestores también explotan radialmente su red, lo que está generando una situación objetivamente discriminatoria en la que I-DE REDES debe cesar de inmediato.”

De lo anteriormente expuesto, se sacan dos conclusiones:

- Que, de haber actuado correctamente I-DE redes admitiendo a trámite la solicitud de CLERE, no se habría originado el presente conflicto en cuanto, al evaluar y estudiar la solicitud, se habría advertido por la distribuidora que se hacía en un punto de conexión no perteneciente a su red de distribución.
- Que la inadmisión de I-DE REDES de la solicitud de CLERE se ha hecho de forma automática sin realizar el más mínimo acto de comprobación y verificación al contrario de lo que ahora manifiesta en alegaciones cuando dispone: “..Cuando se recibe una solicitud en la que el anteproyecto prevé la conexión en una línea, en aras a evitar cualquier perjuicio, previo a declarar la inadmisión, mi representada verifica que el punto de conexión del anteproyecto depende del nudo indicado en la solicitud, cuestión por otro lado bastante evidente por la distancia del punto al nudo del mapa que se muestra con sus coordenadas”. Y ello, es igualmente evidente en cuanto, de haber realizado dicha verificación, habría advertido que la conexión solicitada se realizaba a través de un apoyo en una línea de propiedad particular.

Ahora bien, acreditado dicho extremo sobre que la Línea LMT 13 kV Morales del Vino no es propiedad de la distribuidora- sin que se requiera ninguna aclaración adicional como pretende CLERE al quedar comprobada dicha circunstancia con la documentación aportada al expediente y comprobaciones realizadas por esta Comisión- incluso, como decimos, en este supuesto, sigue siendo incorrecta la pretensión actual de la distribuidora, de inadmisión directa de la solicitud de CLERE por dicho motivo.

De este modo, como se ha indicado previamente, los supuestos de inadmisión están tasados en el artículo 8 del RD 1183/2020, sin que se admitan interpretaciones extensivas de sus supuestos, y sin que ninguno de ellos recoja como causa de inadmisión esta circunstancia.

PÚBLICA

Por ello, es práctica común de las distribuidoras, conforme lo expuesto en el artículo 10 del RD 1183/2020, que en estos casos de solicitudes en puntos ajenos pero cercanos a su red de distribución, requieran de subsanación al promotor indicando dicha circunstancia y señalando el punto más cercano de la línea que ya pertenezca a su red, y ello, en cuanto, como vemos en el mapa aportado por I-DE se trata de la misma línea que a partir de un punto es ya propiedad de la distribuidora, siendo complicado para los promotores conocer exactamente dónde está el punto frontera entre ambas redes, máxime cuando no hay publicaciones de capacidad en líneas.

En cualquier caso, aunque la LMT 13 kV Morales del Vino sea una línea de propiedad particular, I-DE debe de gestionarla de algún modo en cuanto en el propio escrito de alegaciones afirma, hasta en dos ocasiones, que dicha Línea no tiene capacidad: “...De *todos modos, como ya hemos adelantado, **la Línea, al igual que el nudo, no dispone, ni disponía de capacidad.***” (al folio 154 del expediente).

Por tanto, y con el fin de garantizar el respeto al procedimiento de acceso y conexión establecido en la normativa de aplicación, I-DE deberá requerir de subsanación a CLERE indicando el motivo y señalando el primer punto de la línea que sea ya propiedad de la distribuidora a los efectos de que pueda realizar la subsanación de su solicitud.

Una vez subsanado en tiempo y forma, deberá admitirse a trámite la solicitud de CLERE-aunque sea en Línea- evaluando su capacidad conforme al procedimiento establecido.

Por último, el argumento del coste de recursos de realizar una evaluación de la capacidad individualizada no puede acogerse porque no es criterio para extender una causa de inadmisión a un supuesto no contemplado.

Todo ello conduce a la estimación del presente conflicto, dejando sin efecto la inadmisión.

Finalmente, se reitera la recomendación hecha a I-DE REDES en el marco del conflicto CFT/DE/259/23 sobre que proceda a modificar su actuación, admitiendo también otras solicitudes que han sido inadmitidas en idénticas circunstancias a las de presente caso y que, en varios casos, han sido objeto de conflictos de acceso.

PÚBLICA

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO- Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., planteado por CLERE IBÉRICA 3, S.L.U. en relación con la inadmisión de su solicitud de acceso y conexión para una instalación fotovoltaica de 0,5 MW en la LMT 13kV Morales del Vino.

SEGUNDO- Dejar sin efecto la comunicación por la que se inadmitía la solicitud de CLERE IBÉRICA 3, S.L.U., ordenando a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., que le requiera de subsanación señalando el punto de conexión más cercano al inicialmente solicitado que pertenezca a su red de distribución.

TERCERO- De realizarse dicha subsanación en tiempo y forma, se requiere a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. para que admita a trámite la solicitud presentada, y tras realizar el correspondiente estudio de capacidad resuelva conforme a los criterios establecidos en la normativa que resulte de aplicación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

CLERE IBÉRICA 3, S.L.U.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA